



LOS SEÑORES CORREGIDOR,

Y Toledo, y Coleçtòr General de la Unica Contribucion del Estado Ecclesiastico, Seculàr, y Regulàr de esta Imperial Ciudad, &c.

POR quanto, deseando evaquer con la prontitud que se requiere los Reales Preceptos de S. M. (que Dios guarde) dirijidos à el repartimiento de Unica Contribucion, por lo que respeta à el *Cupo* de esta Capital, y su Término, y que este se practique con la pureza, y justificacion que se apetece. Mandan, que todos los Vecinos Seglares de ella, de qualesquier estado, calidad, ò condicion que sean, acudan en el preciso término de doce días, que empiezan à correr desde la fijacion de este Ediçto, à presentar en la Escribania Mayor del Ilustrísimo Ayuntamiento, las Relaciones juradas siguientes.

RAMO REAL.

DEL Produçto de Tierras, Viñas, Olivares, Prados, Huertas, Arboles frutales, y no frutales, Dehesas, Montes, Casas, y Molinos de todas especies, Taonas, Ornos, Ingenios, Ferrerías, y demás Artefactos, Edificios, Bienes-Rayces, de qualesquiera calidad que sean, Tercias Reales enagenadas, sitas en este Término, las Pensiones, Situados, ò Censos impuestos sobre la Real Hacienda, Rentas de Propios de esta Ciudad, y Término.

INDUSTRIAL.

LOS Sueldos de qualesquier Empleados, los Salarios de Criados, y Sirvientes de qualesquiera grado, calidad, y condicion que sean, bien que se paguen por la Real Hacienda, ò por los Prelados, Comunidades, Pueblos, y Personas Particulares, las Utilidades, y Obenciones de Jueces, Fiscales, Abogados, Relatores, Procuradores, Agentes, Escribanos, Notarios, Médicos, Cirujanos, Barberos, y demás que para su adquisicion no emplean mas trabajo, que el Personal; y las utilidades de Musicos, Baylarines, Cómicos, y qualquiera otra Clase de Personas, que se ocupasen en lo mismo; los Maestros de todos los Oficios, y Artes, sin excepciones de las liberales, los Jornaleros, de sus Oficiales, Mancebos, y Aprendices; los Aguadores, Esportilleros, y demás Individuos, que sirvan en qualquiera otro trabajo. Los jornales de los Labradores puramente Mozos Jornaleros, los Criados, y Sirvientes de Labranza, y Gente del Campo; los que labraren Tierras propias, ò ajenas, que porsí tengan tomadas en arrendamiento, y las de sus Hermanos, ò Hijos, aunque estèn bajo la Patria Potestad, ò Tutela, que se ocupare en el mismo Exercicio, bajo de que estèn entrados en los diez y ocho años de edad, y no pasar de los sesenta; los Salarios de Cocheros, Lacayos, y demás gente de librea, y qualquiera otra clase de Sirvientes inferiores, con expresion de su salario, y si sus Amos les dãn, ò nõ, la comida; las ganancias de los Arrieros, y Tragineros, Caleseros, Galereros, Carromateros, Alquiladores de Caballerías, y otros de esta calidad, teniendo presente lo que deben contribuir los Ganados de que se sirven para dichas ganancias; las Utilidades de los Boticarios, Cereros, Confiteros, Mesoneros, Casas de Posadas, Benteros, Rebendedores, Tenderos, Abaceros, Abastecedores de Carnes, Vinos, y Aceytes, Taberneros, Ostereros, Bodegoneros, Pasteleros, Carniceros, y otros de este genero; los Ganados de todas especies comprehendidos los de Labranza, y Arrieria, Luxo, y otro qualquier Vso, conforme à la Regulacion hecha por el Cap. 40. de la Real Instruccion.

COMERCIO.

LAS Utilidades de los Mercaderes de Escritorio, de Tienda Abierta, Longistas de toda calidad, y especies de Ropas, así de Oro, como de Plata, Paños, Lienzos, Plateros, Pedrerías, Alaxas de Oro, y Plata, y otros qualesquiera generos, que sirvan para Bestuarios, aunque el Comercio le tengan fuera de esta Ciudad, con tal que no tengan Lonja habierta de su cuenta; los que venden Simples de Boticas, Azucars, Dulces, Cacao, Canela, Chocolate, Pimienta, y demás de este genero, y toda especie de comestibles; los Cambistas de Letras, Corredores, Tratantes, y Comerciantes en qualquier especie, ò negocio de Comercio terrestre, ò marítimo, sea por Particulares, ò por Compañia, y todas las Utilidades, que provengan de Trato de qualquiera calidad; las Utilidades de Arrendadores de Rentas, ò Efectos pertenecientes à la Real Hacienda, Asentistas, ò Probehedores de Casas Reales, y Armadas de Mår, y Tierra, de Presidios, Fábricas de Navios, y demás tocante al Real Servicio, sin embargo de qualesquiera franquizas que les estèn concedidas, y las Ganancias de los que dèn dinero à interés permitido. Todo lo qual cumplian en el prefinido termino, con apercibimiento, de que en caso de omision, se procederà à todo lo que haya lugar en derecho. Dado en Toledo à

de Oçtubre de mil setecientos y setenta.